



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Revista

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época | Año V | Número 54 | Agosto 2026

90
Años
Justicia y
Compromiso Social

**Revista del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**

Mag. Dr. José Ramón Amieva Gálvez

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**

Dr. Sergio Flores Navarro

Director de Difusión

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Coordinación editorial

Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**

Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial

Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año V, Núm. 54, Agosto 2026, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Humberto Zamora Algarín, fecha de última modificación 27 de agosto de 2026.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior.....	6
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior.....	30
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales.....	49
---	----

CUARTA PARTE:

Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante la Octava Época.....	56
--	----

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales.....	59
--------------------------------	----

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal....	81
--	----

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales.....	90
------------------------	----

PRESENTACIÓN

En el año de 1936, se expidió la Ley de Justicia Fiscal que creó al Tribunal Fiscal de la Federación, dentro de la que se previó la existencia del Periódico de Justicia Fiscal de la Federación, precursor de la actual Revista, publicándose su primer número en enero de 1937, en donde se expresó:

“Esta publicación está destinada a procurar a los particulares y a las autoridades fiscales correspondientes, el conocimiento de las determinaciones del Tribunal, que constituyen su jurisprudencia, para que puedan así aprovecharla en los términos que resulten de la Ley de Justicia Fiscal”.

Propósito alentado por el legislador primigenio de este Tribunal y que continúa vigente en la actual Revista del TFJA, que desde entonces viene apareciendo con oportuna continuidad.

A continuación, presentamos algunos de los conceptos que habitualmente se encontrarán en esta publicación.

JURISPRUDENCIAS

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por reiteración de tres precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario, o bien, por contradicción de tesis; así mismo, las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, por reiteración de cinco precedentes en el mismo sentido, sin que exista alguno en contrario.

PRECEDENTES

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de siete votos a favor; así como las tesis que con ese carácter se aprueben por las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas, cuando menos, por mayoría de cuatro votos a favor.

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

Las tesis que con ese carácter se aprueben por el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, derivadas de resoluciones aprobadas por una votación menor a la necesaria para ser consideradas como precedentes.

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

Las tesis aprobadas por las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares del Tribunal.

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-166

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI- VO. SU NATURALEZA Y EFECTOS.-

De lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que los procedimientos iniciados de oficio y a instancia del particular, son susceptibles de caducar, lo cual conlleva a que se acuerde el archivo de las actuaciones. Luego, la caducidad del procedimiento administrativo se puede considerar como la preclusión procesal máxima, ya que mientras que la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; es decir, de la autoridad en los procedimientos iniciados de oficio y del particular en aquellos iniciados por su solicitud.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/26)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora

Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 72

VIII-P-SS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 490/19-29-01-1/130/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 107

IX-P-SS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3244/24-17-03-2/66/25-PL-01-04[05].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2026, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Eduardo Santillán Pérez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 188

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en

la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-167

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE SANCIÓN EN ELLA PREVISTOS SON INDEPENDIENTES, AL IGUAL QUE LOS PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CADA UNO CULMINA.-

El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones, de ahí que deba considerarse que se trata de procedimientos distintos, los cuales conforme al precepto en cita deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; ordenamiento que en sus artículos 62 a 68 y 72 y 74 contiene las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos (de verificación y sancionador), incluyendo el plazo en que debe emitirse la resolución con la que se concluye cada uno y que de forma expresa define la situación jurídica del particular. Así, el procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo caduca en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución que en derecho corresponda, mientras que el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la ley Adjetiva

referida debe concluirse dentro de los diez días siguientes a que se hubiere oído al infractor y quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/26)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 78

IX-P-SS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/22-30-01-4-OT/162/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 44

IX-P-SS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3244/24-17-03-2/66/25-PL-01-04[05].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 11 de febrero de 2026, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Eduardo Santillán Pérez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 189

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-168

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ESTABLECER EL NEXO DE CAUSALIDAD, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A CRITERIOS RAZONA- BLES, PUDIENDO INCLUSO HACER USO DE SUS FA- CULTADES PARA MEJOR PROVEER, SIEMPRE QUE RESPETE EL EQUILIBRIO PROCESAL.-

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue creada con el objeto de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización para aquellas personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cual presupone la obligación de probar la actualización de diversos elementos, entre los cuales destacan los previstos en el artículo 23 de dicho ordenamiento, relativos al acreditamiento de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, justificando los criterios utilizados para su cuantificación; elementos que son retomados por el artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previendo la correlativa obligación que tiene este Tribunal de tenerlos presentes al momento de resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración. En este orden de ideas, el imperativo que imponen las normas de verificar de manera razonable, la demostración de los elementos sustantivos y cuantitativos que configuran la res-

ponsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto que se indemnice de manera justa y equilibrada al afectado. Ahora bien, de los elementos sustantivos, el relativo a la existencia del nexo de causalidad exige, en ciertos casos, el análisis de la concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes y sujetos en la generación de la lesión reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, inciso b), 27, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 22 de dicha Ley establece que corresponde a la autoridad responsable probar la participación del reclamante o de terceros en la producción del daño, tal circunstancia no exime al juzgador de revisar minuciosamente las constancias que obren en autos, con independencia de cuál de las partes haya aportado la prueba respectiva, pues todas ellas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, conforme a los principios de adquisición procesal y verdad material de los hechos; de manera que si a partir de su análisis se adquiere convicción sobre la existencia de alguna de las hipótesis aludidas en materia de concurrencia, pero no es posible apreciar con claridad en qué medida convergen los elementos antes mencionados —hechos, condiciones causales, agentes y/o sujetos que intervinieron en la producción del resultado—, es inquestionable que el órgano resolutor está en aptitud de hacer uso de las facultades para mejor proveer contempladas en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la realización de diligencias o solicitud de informes, para establecer el grado de participación por el que se determinará la condena respectiva, ello toda vez que la reparación del daño tiene como función resarcir al afectado de manera integral

y proporcionada, circunscribiendo la obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo que se debe relacionar con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, evitando así que el Estado pague una cantidad mayor a la que corresponda al alcance de su responsabilidad, en la reparación de las lesiones materiales e inmateriales que haya sufrido el reclamante, pues no se debe soslayar que el fin que persigue esta institución jurídica no es el de sancionar al Estado, sino de hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/26)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-426

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/19-17-13-5/1315/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 51

VIII-P-SS-621

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13914/19-17-10-3/845/20-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2021, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Claudia Rosana Morales Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 120

IX-P-SS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25915/19-17-08-2/1409/24-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2026, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 174

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-169

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/26)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/18-07-02-9/2104/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 136

IX-P-SS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 200

IX-P-SS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2454/23-11-01-6/1381/25-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2026, por mayoría de 8 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2026)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 182

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-170

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MENOR DE EDAD. EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.-

De conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, disponiendo libremente de su persona y de sus bienes. Ahora bien, en los juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor que puede ser a través de quien ejerza su patria potestad; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma ya que, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es el mayor de edad, quien debe comparecer al juicio. Por lo que, a fin de seguir manteniendo válido el procedimiento, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el Juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándole personalmente del estado que guarda el juicio, para que se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. En ese sentido, la necesidad de que la notificación sea personal radica en que, si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el res-

peto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de esta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica. Sin que esto implique o signifique que, lo actuado bajo la representación legal de su representante, mientras tuvo el estatus de menor, se encuentre afectado de nulidad, pues en tanto mantuvo tal estado, la única forma válida en que pudo comparecer a juicio y actuar en él, a fin de deducir y defender sus derechos, era a través de su representante legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/26)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3753/17-03-02-8/157/20-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 67

IX-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19165/22-17-12-3/1553/24-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 30 de abril de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 284

IX-P-SS-506

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 52/23-02-01-8/1434/24-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2026, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 185

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-113

LEY ADUANERA

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2026)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 318

VIII-P-2aS-190

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2978/15-01-01-6/2023/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 484

IX-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 356

IX-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2239/23-04-01-8/1749/24-S2-07-03[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 593

IX-P-2aS-644

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2737/24-05-02-5/760/25-S2-07-01[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 230

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-114

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SE CONSIDERA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LA CONTIENE CUANDO SE INDICA EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL PROPIO ACTO.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito. Sin que sea

necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2026)

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/22-01-01-5/1355/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 118

IX-P-2aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13990/22-17-12-2/94/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 586

IX-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3583/24-07-03-7/
315/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-
tiva, en sesión de 21 de agosto de 2025, por unanimidad
de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Ana-
ya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús
Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 226

IX-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 684/21-16-01-4/
318/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-
tiva, en sesión de 28 de agosto de 2025, por unanimidad de
4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Ada-
me.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 121

IX-P-2aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20491/24-17-02-
9/1542/25-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de
la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-
trativa, en sesión de 11 de marzo de 2026, por unanimidad
de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures
Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2026)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 267

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

PLENO

PROCESAL

IX-P-SS-530

CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.

PRECEDENTES:

III-PSS-134

Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 53. Mayo 1992. p. 9

VIII-P-SS-379

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14040/17-17-14-1/251/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 128

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-530

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3622/17-06-02-6/1679/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2026, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2026)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-253

RESOLUCIONES EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. NO LES RESULTA APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de dicho Código. Asimismo, que cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, sujeto a suspensión en los casos indicados por la norma, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento a un recurso de revocación, el artículo referido no resulta aplicable, pues en este caso la autoridad queda sujeta a lo

señalado en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual debe cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, en un plazo de cuatro meses a partir de que la resolución quede firme, aun y cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 85

VIII-P-1aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21593/15-17-12-5/1892/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 396

VIII-P-1aS-674

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1960/16-24-01-4/1336/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 107

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1193/24-30-01-2/1529/25-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2026, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Carmen Estrada González.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2026)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-687

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE ACTUALIZA SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA VA DIRIGIDA AL ACTO RECURRIDO QUE FUE DESECHADO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando en la resolución a un recurso administrativo se tenga por no interpuesto o se deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso; en ese tenor, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna el desechamiento del recurso administrativo, la causal de improcedencia hecha valer en contra de la resolución recurrida debe estimarse inatendible; lo anterior puesto que el acto objeto del recurso no constituye la resolución impugnada de manera directa y, en todo caso, deberá dilucidarse respecto a la legalidad de esta última resolución, antes de realizar pronunciamiento alguno respecto al acto originalmente recurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5142/24-17-07-2/67/26-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2026, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2026)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- En el caso, es menester precisar que el principio de “*Litis abierta*”, se encuentra previsto en los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 1°.-

(...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, **cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche**

por improcedente siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(...)

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.**

(...)”

[Énfasis añadido]

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de las Magistradas y los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, es oportuno remitirnos a lo dispuesto por los artículos 8, fracción I y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se colige que, es improcedente, y en consecuencia deberá decretarse el sobreseimiento del juicio si los actos impugnados **no afectan los intereses jurídicos del demandante**.

En ese contexto, no debe perderse de vista que, la parte actora ***** **interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 900-09-04-2024-112 de 23 de enero de 2024**, emitida por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4”, de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio 110-05-02-00-00-2023-1883.

De modo que, si la autoridad pretende se declare la improcedencia del juicio atendiendo a que la demandante no tiene interés jurídico para impugnar la resolución recurrida, tal pretensión resulta efectivamente inatendible, en la medida en que dicho acto no constituye la resolución impugnada de manera directa, sino que, como se ha visto, el acto controvertido lo constituye la resolución recaída al recurso de revocación y, en todo caso, este Órgano Jurisdiccional deberá, en un principio, dilucidar respecto a la legalidad de esta última resolución, antes de realizar pronunciamiento alguno respecto al acto recurrido.

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 8, fracción I, 9, fracción II a *contrario sensu*, 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo; por lo que, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad.

SEGUNDO.- La parte actora **no probó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

TERCERO.- Se **reconoce la validez** de las resoluciones controvertidas en el presente juicio, descritas en el Resultando Primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el presente fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de **11 de marzo de 2026**, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 4 votos a favor de las Magistradas y los Magistrados, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael

Estrada Sámano, Rafael Anzuers Uribe y Mtra. Luz María Anaya Domínguez. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzuers Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada María Vianey Palomares Guadarrama elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2026 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Rafael Anzuers Uribe en su carácter de Ponente y la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, en su calidad de Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de este documento la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por autorizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-688

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO BASTA LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE, CUANDO EXISTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OBTENIDA MEDIANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE CONTRADICE EL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTAL.- El artículo 86, fracción XIV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que las personas morales que paguen dividendos, se encuentran obligadas a proporcionar a sus socios o accionistas las constancias de pagos correspondientes al momento de pagar la utilidad. Ahora bien, toda vez que las citadas constancias de pagos son documentales privadas, su valoración se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal. De manera que, si derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal conoce que los recursos pagados por la persona moral a sus socios o accionistas no tienen el carácter de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, resulta evidente que las referidas constancias de pagos y retenciones, devienen insuficientes para acreditar que los ingresos percibidos por los socios o accionistas ya pagaron el impuesto sobre la renta correspondiente, esto es, que se trate de dividendos provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Por tanto, para acreditar la procedencia de dividendos provenientes

de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, no basta la exhibición de las constancias de pagos y retenciones expedidas por las personas morales, sino que los socios o accionistas deben exhibir las probanzas a través de las cuales demuestren fehacientemente que los ingresos percibidos revisten el carácter de dividendos y que efectivamente provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-78

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26873/15-17-02-5/2303/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 110

IX-P-2aS-303

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 90/2023, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03-5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 449

IX-P-2aS-374

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 704/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10850/16-17-11-5/2587/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 354

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 921/20-19-01-7/1877/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2026)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-689

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD. PARA ACREDITARLA ES INSUFICIENTE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE SI ÉSTA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de poder corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en materia contable ofrecida para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, se limita a evidenciar que se realizó el registro contable de las operaciones cuestionadas, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, resulta evidente que dicha probanza es insuficiente, al encontrarse encaminada a demostrar únicamente la existencia del registro contable y no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4394/17-08-01-8/1580/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 445

IX-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2721/21-13-01-2/547/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 308

IX-P-2aS-663

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2881/23-17-08-1/1583/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 51. Mayo 2026. p. 122

IX-P-2aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1996-24-01-01-01-OL/19/100-S2-07-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lourdes Cervantes Santillán.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 52. Junio 2026. p. 426

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-689

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2997/23-07-02-6/1427/24-S2-09-04-AS.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2026)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-4NL-2

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES. LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA SI NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL PROVEEDOR Y LA LOGÍSTICA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la interpretación del artículo mencionado, la carga de la prueba para los terceros que dieron efectos fiscales a los comprobantes es estricta. Ahora bien, al tratarse de servicios intangibles o comercialización de bienes que requieren almacenamiento y transporte (como hidrocarburos), no basta con la existencia de facturas o transferencias bancarias; siendo evidente que la prueba pericial en materia contable carece de eficacia demostrativa para acreditar la materialidad de las operaciones, si el dictamen se limita a validar esos registros contables y flujos de efectivo, sin aportar evidencia técnica objetiva, esto es, la capacidad operativa que confirme que el proveedor contaba con los activos, personal e infraestructura necesarios, o que el servicio efectivamente se entregó mediante pruebas logísticas documentadas; en otras palabras, el perito debe ilustrar al juzgador sobre la “huella operativa” —bitácoras, informes de avance, entregables o registros de trasvase— que vinculen la realidad económica con el asiento contable. Por tanto, si los dictámenes del perito

de la autoridad y del tercero en discordia coinciden en la ausencia de capacidad operativa del proveedor y la falta de soporte logístico, la prueba pericial resulta insuficiente para acreditar la materialidad de dichas operaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1780/25-06-04-8.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de abril de 2026, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Alberto Muñoz Giles.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

IX-CASR-4NL-3

REFUGIADOS. EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE TAL CONDICIÓN POR INASISTENCIA SEMANAL, DEBE VALORARSE BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL SOLICITANTE.- De conformidad con el artículo 24, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria, el trámite de solicitud de condición de refugiado se considerará abandonado cuando el solicitante no asista ante la autoridad durante dos semanas consecutivas sin causa justificada. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, sostuvo que, como garantías del debido proceso deben comprenderse aquellas que tiendan a proteger a las personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico. Por ello, ante la declaratoria de abandono por parte de la autoridad administrativa de la solicitud de condición de refugiado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben verificar que en el desarrollo del debido proceso se observen los principios: 1) Pro Persona, por el que la autoridad está obligada a realizar un análisis profundo de la narrativa del solicitante para otorgar el sentido más protector a sus derechos humanos, evitando optar por soluciones que impidan el acceso a la protección internacional y, 2) Situación de Vulnerabilidad, lo que obliga a considerar que los solicitantes de refugio constituyen un grupo vulnerable en

situación de precariedad probatoria y desprotección inherente, por lo que el derecho al refugio debe tratarse como una cuestión de orden humanitario que impone al Estado el deber de examinar la situación particular del individuo. Por lo anterior, ante la presentación de justificaciones (como certificados médicos), para demostrar la inasistencia semanal, la autoridad no debe incurrir en un exceso de formalismo o rigidez administrativa que priorice un trámite sobre el derecho sustancial a la protección, pues el objetivo final del procedimiento es humanitario, por lo que el umbral de prueba debe ser flexible para permitir la reanudación del proceso cuando existan causas ajenas a la voluntad del solicitante que le impidieron darle continuidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4266/25-06-04-8.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de abril de 2026, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Alberto Muñoz Giles.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-CASE-PI-19

CADUCIDAD DE MARCA. PARA DEMOSTRAR LA FALTA DE USO, NO SE PUEDE FRACCIONAR EL PERIODO DE TRES AÑOS, EN QUE ACONTECE LA EXCEPCIÓN DE CAUSA JUSTIFICADA.- El artículo 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, prevé que el registro de una marca caducará cuando haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Ahora bien, desde una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto el periodo a que se refiere es indivisible, por lo que no se analiza por meses aislados, sino como un bloque continuo de tres años, sin que la ley permita fraccionar el tiempo de acreditamiento del uso de la marca y, por ende, tampoco la justificación de la falta de uso; por lo que, un solo intervalo injustificado rompe la continuidad exigida por la norma. En ese sentido, la excepción de causa justificada, debe abarcar la totalidad del periodo de tres años consecutivos de falta de uso; o bien, explicar jurídica y materialmente la imposibilidad de uso de la marca durante todo ese lapso; pues de lo contrario, subsiste un lapso injustificado suficiente para que se actualice la caducidad del registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2162/25-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de febrero de 2026, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Elizabeth Ortiz Guzmán.- Secretario: Lic. Francisco Javier Islas Hernández.

Cuarta Parte

Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NCIV-9

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS ACUMULABLES. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD LA REALICE DERIVADO DE LOS PAGOS A TARJETAS DE CRÉDITO QUE NO SE REGISTRARON EN CONTABILIDAD NI SE JUSTIFICA SU ORIGEN.-

En términos del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en los capítulos anteriores, esto es, los obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por actividades empresariales y profesionales; por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; por enajenación de bienes; por adquisición de bienes; por intereses; por la obtención de premios; y por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio. Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades considerarán ingresos, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad. En consecuencia, si al ejercer sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora encuentra que se realizaron pagos a la tarjeta de crédito del contribuyente que no estaban registrados en su contabilidad y que no tuvieron su origen en préstamos, es válido que se determine presuntivamente como ingresos acumulables en términos del

artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al considerarse que dichos pagos incrementaron el patrimonio del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 340/19-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de octubre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretario: Lic. Alfonso Valenzuela Cisneros.

Quinta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-166

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 490/19-29-01-1/130/20-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 3244/24-17-03-2/66/25-PL-01-04[05], por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-166**, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU NATURALEZA Y EFECTOS.- De lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que los procedimientos iniciados de oficio y a instancia del particular, son susceptibles de caducar, lo cual conlleva a que se acuerde el archivo de las actuaciones. Luego, la caducidad del procedimiento administrativo se puede considerar como la preclusión procesal máxima, ya que mientras que la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; es decir, de la autoridad en

los procedimientos iniciados de oficio y del particular en aquellos iniciados por su solicitud.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-167

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 457/22-30-01-4-OT/162/23-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 3244/24-17-03-2/66/25-PL-01-04[05], por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-167**, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE SANCIÓN EN ELLA PREVISTOS SON INDEPENDIENTES, AL IGUAL QUE LOS PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CADA UNO CULMINA.- El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones, de ahí que deba considerarse que se trata de procedimientos distintos, los cuales conforme al precepto en cita deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; ordenamiento que en

sus artículos 62 a 68 y 72 y 74 contiene las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos (de verificación y sancionador), incluyendo el plazo en que debe emitirse la resolución con la que se concluye cada uno y que de forma expresa define la situación jurídica del particular. Así, el procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo caduca en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución que en derecho corresponda, mientras que el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la ley Adjetiva referida debe concluirse dentro de los diez días siguientes a que se hubiere oído al infractor y quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-168

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3095/19-17-13-5/1315/19-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 13914/19-17-10-3/845/20-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 25915/19-17-08-2/1409/24-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-168**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ESTABLECER EL NEXO DE CAUSALIDAD, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A CRITERIOS RAZONABLES, PUDIENDO INCLUSO HACER USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, SIEMPRE QUE RESPETE EL EQUILIBRIO PROCESAL.-

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue creada con el objeto de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización para aquellas personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cual presupone la obligación de probar la actualización de diversos elementos, entre los cuales destacan los previstos en el artículo 23

de dicho ordenamiento, relativos al acreditamiento de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, justificando los criterios utilizados para su cuantificación; elementos que son retomados por el artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previendo la correlativa obligación que tiene este Tribunal de tenerlos presentes al momento de resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración. En este orden de ideas, el imperativo que imponen las normas de verificar de manera razonable, la demostración de los elementos sustantivos y cuantitativos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto que se indemnice de manera justa y equilibrada al afectado. Ahora bien, de los elementos sustantivos, el relativo a la existencia del nexo de causalidad exige, en ciertos casos, el análisis de la concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes y sujetos en la generación de la lesión reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, inciso b), 27, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 22 de dicha Ley establece que corresponde a la autoridad responsable probar la participación del reclamante o de terceros en la producción del daño, tal circunstancia no exime al juzgador de revisar minuciosamente las constancias que obren en autos, con independencia de cuál de las partes haya aportado la prueba respectiva, pues todas ellas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, conforme a los prin-

cipios de adquisición procesal y verdad material de los hechos; de manera que si a partir de su análisis se adquiere convicción sobre la existencia de alguna de las hipótesis aludidas en materia de concurrencia, pero no es posible apreciar con claridad en qué medida convergen los elementos antes mencionados —hechos, condiciones causales, agentes y/o sujetos que intervinieron en la producción del resultado—, es incuestionable que el órgano resolutor está en aptitud de hacer uso de las facultades para mejor proveer contempladas en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la realización de diligencias o solicitud de informes, para establecer el grado de participación por el que se determinará la condena respectiva, ello toda vez que la reparación del daño tiene como función resarcir al afectado de manera integral y proporcionada, circunscribiendo la obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo que se debe relacionar con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, evitando así que el Estado pague una cantidad mayor a la que corresponda al alcance de su responsabilidad, en la reparación de las lesiones materiales e inmateriales que haya sufrido el reclamante, pues no se debe soslayar que el fin que persigue esta institución jurídica no es el de sancionar al Estado, sino de hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en

la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-169

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 789/18-07-02-9/2104/18-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 2454/23-11-01-6/1381/25-PL-03-04, por unanimidad de 8 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-169**, bajo el siguiente rubro y texto:

NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente

que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/26

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3753/17-03-02-8/157/20-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 19165/22-17-12-3/1553/24-PL-09-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y 52/23-02-01-8/1434/24-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-170**, bajo el siguiente rubro y texto:

MENOR DE EDAD. EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.-

De conformidad con los artículos 646 y 647 del Código Civil Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, disponiendo libremente de su persona y de sus bienes. Ahora bien, en los juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor que puede ser a través de quien ejerza su patria potestad; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la

misma forma ya que, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es el mayor de edad, quien debe comparecer al juicio. Por lo que, a fin de seguir manteniendo válido el procedimiento, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el Juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándole personalmente del estado que guarda el juicio, para que se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. En ese sentido, la necesidad de que la notificación sea personal radica en que, si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de esta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica. Sin que esto implique o signifique que, lo actuado bajo la representación legal de su representante, mientras tuvo el estatus de menor, se encuentre afectado de nulidad, pues en tanto mantuvo tal estado, la única forma válida en que pudo comparecer a juicio y actuar en él, a fin de deducir y defender sus derechos, era a través de su representante legal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de

junio de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Julia Arredondo Hernández, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/19/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-113.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-113**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO
TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEM-
PLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANE-**

RA.- De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada

ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23530/08-17-10-8/547/10-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 318

VIII-P-2aS-190

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2978/15-01-01-6/2023/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 484

IX-P-2aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2948/20-04-01-7/1070/21-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023.
p. 356

IX-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2239/23-04-01-8/1749/24-S2-07-03[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025.
p. 593

IX-P-2aS-644

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2737/24-05-02-5/760/25-S2-07-01[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2026)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 230

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR-SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/20/2026.**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-114.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 76, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-114**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SE CONSIDERA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LA CONTIENE CUANDO SE INDICA EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL PROPIO ACTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certifi-

cado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito. Sin que sea necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/22-01-01-5/1355/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 118

IX-P-2aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13990/22-17-12-2/94/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 586

IX-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3583/24-07-03-7/315/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 226

IX-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 684/21-16-01-4/318/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 121

IX-P-2aS-658

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20491/24-17-02-9/1542/25-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2026, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2026)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 50. Abril 2026. p. 267

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Sexta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal



TEJA

**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

JURISPRUDENCIAS

PLENO

INTERESES POR PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. NO PROCEDEN CUANDO LA SOLICITUD SE BASA EN UNA SENTENCIA QUE, AUNQUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, NO SE PRONUNCIÓ EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE ESE PAGO (ARTÍCULO 22-A, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(P./J. 111/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. IV. Volumen 1. Pleno, mayo 2026, p. 8

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).

(P./J. 79/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. II. Volumen 1. Pleno, mayo 2026, p. 8

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(P./J. 80/2026 (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. II. Volumen 1. Pleno, mayo 2026, p. 5

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAMAN EL ARTÍCULO 29-A, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.7.1.47. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 COMO UN SISTEMA NORMATIVO, DEBE SER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REGLA. (PR.A.C.CN. J/41 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. IV. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, mayo 2026, p. 581

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE CON LA RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

(PR.A.C.CN. J/4 C (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. I. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, mayo 2026, p. 445

TESIS

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DISPOSICIONES GENERALES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LAS EMITIDAS PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 24 DE ENERO DE 2024).-

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las notificaciones electrónicas de las multas impuestas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), por el incumplimiento de sus obligaciones financieras. Dichas notificaciones se realizaron conforme a la Disposición en Materia de Registros ante la Condusef y el Acuerdo por el que se modifican los Anexos I, II y IV de la Disposición en materia de registros ante la Condusef, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023, respectivamente. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio al estimar que la demanda se presentó extemporáneamente. En amparo directo se argumentó que dicha normativa viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al haberse emitido con anterioridad a la publicación de la cláusula habilitante relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las señaladas disposiciones generales, emitidas

con la finalidad de regular la práctica de las notificaciones electrónicas para dar a conocer los actos dictados por la Condusef, violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Las disposiciones generales mencionadas emitidas por el presidente de la Condusef, con la finalidad de regular la práctica de las notificaciones electrónicas para dar a conocer los actos dictados por dicha Comisión “derogan” lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018, el cual dispone que respecto de las notificaciones de los actos administrativos que emitiera la Comisión, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ello se corrobora con la última reforma al propio artículo 7o. publicada en ese medio de difusión oficial el 24 de enero de 2024, que ahora sí faculta a la Condusef para expedir las disposiciones de carácter general necesarias para practicar notificaciones electrónicas mediante los sistemas que la misma señale. Si bien las referidas disposiciones generales se emitieron con el objeto de establecer los parámetros de operación y funcionamiento de las notificaciones electrónicas, en ese momento no existía norma que habilitara su regulación, por lo que violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. (I.4o.A.49 A (11a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. I. Volumen 1. 4o. T.C. del 1er. C., mayo 2026, p. 680

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA CON UNO DE SUS ELEMENTOS. NO ES VEROSÍMIL QUE SE TRATE DE UN ACTO LIBRE Y VOLUNTARIO CUANDO SE REALIZA EN UN MACHOTE EN EL QUE EL SERVIDOR PÚBLICO RECONOCE QUE YA NO SE LE ADEUDA NINGUNA OTRA CANTIDAD POR NINGÚN OTRO CONCEPTO, SE DESISTE LISA Y LLANAMENTE A SU MÁS ENTERO PERJUICIO DE CUALQUIER JUICIO O PROCEDIMIENTO Y MANIFIESTA QUE NO SE RESERVA ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE EJERCER EN CONTRA DE LA SECRETARÍA. (I.11o.A.43 A (11a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. I. Volumen 1. 11er. T.C. del 1er. C., mayo 2026, p. 608

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICARLA EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS MUJERES INTEGRANTES DE INSTITUCIONES DE POLICÍA PARA EVITAR ESTEREOTIPOS Y ROLES DE GÉNERO QUE LES IMPIDAN DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA. (I.20o.A.41 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. IV. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., mayo 2026, p. 999

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE CON UN ENFOQUE REFORZADO EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DADO EL CONTEXTO INTERSECCIONAL EN QUE SE UBICAN POR SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. (I.20o.A.40 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. IV. Volumen 1. 20o. T.C. del 1er. C., mayo 2026, p. 1003

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER EL ENTE QUE, AUN CUANDO FUE LLAMADO COMO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DEBE EJECUTAR ACTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (XXX.4o.7 K (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. I. Volumen 1. 4o. T.C. del 30o. C., mayo 2026, p. 615

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.-

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución que determinó la improcedencia de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Contra esa decisión promovió amparo directo al estimar que no se

colmó de manera absoluta su pretensión. Argumentó que las omisiones atribuidas a la autoridad responsable únicamente podían acreditarse mediante los informes de diversos médicos e instituciones de salud privada; sin embargo, la Sala desechó la petición de dichos informes en términos del artículo referido. Por ello estimó que ese precepto viola su derecho de acceso a la justicia, al limitar la posibilidad de ofrecer o desahogar ese tipo de pruebas.

Criterio jurídico: El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la petición de informes no es admisible en el procedimiento contencioso administrativo, salvo que se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, no viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a toda persona la posibilidad de acudir ante los tribunales para plantear una pretensión y obtener una resolución fundada y motivada. No obstante, el establecimiento de condiciones para acceder a la jurisdicción, así como las vías y procedimientos encuentran respaldo en el propio precepto constitucional. Por ello, es válido que se prevean requisitos procesales razonables para justificar el accionar del aparato jurisdiccional. En ese contexto, la restricción respecto a la admisibilidad de la prueba consistente en la petición de informes, no limita el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de debido proceso, pues no impide a las personas promover el juicio contencioso administrativo ni ofrecer pruebas para sustentar su acción o desvirtuar la presunción de legalidad de los

actos administrativos. Esa disposición responde a la naturaleza del juicio contencioso administrativo como un medio de control de legalidad y a las cargas procesales. Además, genera certidumbre en el desahogo de las pruebas, pues si las partes quieren incorporar información proveniente de terceros –como médicos o instituciones privadas– cuentan con medios diversos para ese fin. En consecuencia, la norma reclamada constituye una regulación procesal válida que no impide ni obstaculiza de manera desproporcionada el derecho de acceso a la justicia. (XXX.4o.2 A (12a.))

S.J.F. XII Época. Libro 9. T. III. Volumen 1. 4o. T.C. del 30o. C., mayo 2026, p. 823

Séptima Parte

Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Su naturaleza y efectos. IX-J-SS-166.....	7
FIRMA electrónica avanzada. Se considera que el acto de autoridad la contiene cuando se indica expresamente dicha circunstancia en el propio acto. IX-J-2aS-114.....	26
LEY Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los procedimientos de verificación y de sanción en ella previstos son independientes, al igual que los plazos para la emisión de la resolución con la que cada uno culmina. IX-J-SS-167.....	10
MENOR de edad. El juzgador debe advertir, de oficio, el momento procesal en que adquiere su mayoría, a fin de notificarle personalmente el estado del proceso, equiparándose ello a un emplazamiento. IX-J-SS-170.....	20
NEGATIVA ficta.- Si no se configura, se debe sobreseer el juicio. IX-J-SS-169.....	17
PRINCIPIO de inmediatez. Su cumplimiento tratándose del procedimiento contemplado en el artículo 150 de la Ley Aduanera. IX-J-2aS-113.....	23

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para establecer el nexo de causalidad, el juzgador debe atender a criterios razonables, pudiendo incluso hacer uso de sus facultades para mejor proveer, siempre que respete el equilibrio procesal. IX-J-SS-168.... 13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CARGA probatoria.- Corresponde a la parte actora cuando afirma diversos hechos en los que apoya su acción. IX-P-SS-530..... 31

DIVIDENDOS provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Para acreditar su procedencia no basta la exhibición de la constancia de pagos y retenciones correspondiente, cuando exista información y documentación obtenida mediante el ejercicio de facultades de comprobación que contradice el contenido de dicha documental. IX-P-2aS-688..... 43

MATERIALIDAD de las operaciones observadas por la autoridad. Para acreditarla es insuficiente la prueba pericial en materia contable si ésta se encuentra encaminada a demostrar únicamente el registro contable. IX-P-2aS-689..... 46

RESOLUCIONES emitidas en cumplimiento a un recurso de revocación. No les resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-1aS-253..... 33

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. No se actualiza si la causal de improcedencia va dirigida al acto recurrido que fue desechado en el recurso administrativo. IX-P-2aS-687.....	36
--	-----------

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CADUCIDAD de marca. Para demostrar la falta de uso, no se puede fraccionar el periodo de tres años, en que acontece la excepción de causa justificada. IX-CASE-PI-19.....	54
--	-----------

MATERIALIDAD de las operaciones. La prueba pericial contable es insuficiente para acreditarla si no se sustenta en elementos que demuestren la capacidad operativa del proveedor y la logística de la prestación del servicio (artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación). IX-CASR-4NL-2.....	50
---	-----------

REFUGIADOS . El abandono del procedimiento de reconocimiento de tal condición por inasistencia semanal, debe valorarse bajo el principio pro persona y la situación de vulnerabilidad del solicitante. IX-CASR-4NL-3.....	52
--	-----------

ÍNDICE DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL APROBADO DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos acumulables. Es válido que la autoridad la realice derivado de los pagos a tarjetas de crédito que no se registraron en contabilidad ni se justifica su origen.

VIII-CASR-NCIV-9..... 57

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-166
G/10/26..... 60

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-167
G/11/26..... 62

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-168
G/12/26..... 64

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-169
G/13/26..... 68

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-170
G/14/26..... 70

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-113
G/S2/19/2026..... 73

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-114 G/S2/20/2026.....	77
--	----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

DISPOSICIONES generales emitidas por el presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). Las emitidas para regular las notificaciones electrónicas violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (normativa vigente hasta el 24 de enero de 2024). (I.4o.A.49 A (11a.))....	84
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo federal. El artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no viola el derecho de acceso a la justicia. (XXX.4o.2 A (12a.)).....	87



Ya se encuentra disponible el número **39**

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa
(enero-junio de 2026)

Escriben:

- ▶ Ariadna Camacho Contreras
- ▶ Juan Ángel Chávez Ramírez
- ▶ Luis Enrique Barrios Islas
- ▶ Henry Guzmán Rivera
- ▶ Walter Yared Limón Magaña
- ▶ Luis Salvador Contreras López y Mary Laura López Lozano
- ▶ Jesús Zúñiga González
- ▶ Patricio de Jesús Sandoval Aguilar
- ▶ Pedro Alejandro Ferral Cid
- ▶ Julio Daniel Carbajal Smith
- ▶ Ariadne Ochoa Leytte
- ▶ Nykolaz Bernal Henao



Consúltala

Informes: Ext. 3137 y 3721

Disponible
en nuestro
Micrositio



Sigue nuestras redes sociales
@TEJAMexico



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

@CesmdfaTEJA CESMDFA CESMDFA_TEJA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA